



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



20-07-17
18:27

SALA PLENA

SENTENCIA: 462/2016.
FECHA: Sucre, 27 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 554/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administrador de Aduana Interior Tarija dependiente de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 34 38 vta., en la que la Administración Aduanera impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0503/2013 emitida el 29 de abril de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 116 a 118, réplica de fs. 126 a 129, dúplica de fs. 132, contestación de Teodoro Banda Guerrero, en su condición de tercero interesado (fs. 150 a 152 vta.), los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Aduanera demandante, refirió que el 16 de julio de 2012, se interceptó un vehículo en el control de "La Mamora", verificándose que transportaba treinta y dos (32) cargadores universales de industria extranjera, en el momento de la intervención no se presentó ninguna documentación lo que motivó su comiso preventivo y su traslado al recinto aduanero para su aforo, inventariación, valoración e investigación.

Presentados los descargos correspondientes, fueron valorados en el Informe Técnico AN-GRT-TARTI 0668/2012 de 17 de septiembre, en el que se estableció claramente que la DUI C-44834 describe parte de la mercancía comisada (ítem 1) y no así, el ítem 2 porque no existe coincidencia con el código descrito en el inventario, de modo que se adecua a la tipificación señalada en los arts. 160-4) y 181-g) del Código Tributario Boliviano (CTB), antecedente con el que se dictó la Resolución Administrativa AN-GRT-TARTI 0529/2012, declarando probada la comisión de contrabando contravencional por la mercancía descrita en el señalado ítem 2, la que fue revocada en alzada, cuya resolución fue confirmada en la instancia jerárquica; consiguientemente, se dispuso la devolución de la mercancía comisada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que la actuación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y los fundamentos de la resolución jerárquica, vulneran los principios de verdad material, legalidad, seguridad jurídica y los arts. 65,

77 y 81 del CTB, porque no se realizó un análisis completo de todos los antecedentes del proceso y se dio validez a un documento apócrifo y adulterado, cuando en la página 14, apartado IV.3. vi y vii de la resolución impugnada, se apunta que la DUI C-44834, ampara la mercancía descrita en el ítem 2, porque la documentación presentada es completa, correcta y exacta.

Continuó indicando que a pesar que la Resolución AN-GRT-TARTI 0529/2012, señala textualmente que no existe coincidencia en el código descrito en el inventario con la DMA y la DUI en su página de información, la AGIT, sin realizar un análisis completo y sin comprobar la autenticidad de los datos contenidos en la página de información adicional de la DUI C-44834 presentada por el involucrado como lo hizo la Aduana, no se percató que esa fotocopia contiene una adición de texto y códigos en su página de información adicional, lo que conllevó a una incompleta valoración de la prueba y a una incorrecta conclusión que vulnera los arts. 77 y 81-1) del CTB y el principio de verdad material señalado por el art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Citando el Informe Técnico AN-GRT-TARTI 0408/2013 que estableció la adición denunciada precedentemente luego de la comparación entre el documento presentado y el original, además de la información del SIDUNEA ++, agregó que la copia autenticada de la página de información adicional de la DUI así como la Certificación AN-GRLPZ 09/2013 de 30 de julio emitida por la Gerencia Regional de La Paz, corroboran lo dicho, aspectos que al no haber sido tomados en cuenta en la resolución jerárquica vulneran el principio de legalidad y la presunción de legitimidad de los actos de la Administración Tributaria reconocidos por los arts. 65 del CTB y 4-g) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), por tanto la mercancía no se encuentra amparada porque tiene características diferentes a las señaladas en la DUI. Sobre el deber de exactitud de dichos documentos, citó el art. 101 del DS 25870, la Carta Circular AN-GNNGC.DNPNC-CC-010/08 y el fax AN-GNNGC-DVANC-F-001/2012.

I.3. Petitorio.

Concluyó su argumentación solicitando se revoque y deje sin efecto alguno la resolución jerárquica, y se disponga la emisión de una nueva resolución que valore la totalidad de los antecedentes del sumario contravencional.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial presentado el 16 de mayo de 2014, cursante de fs. 116 a 118, señalando que a pesar de que la resolución jerárquica está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo que a continuación se apunta:

1. Conforme disponen los arts. 88 y 90 de la LGA, la DUI es el único documento que demuestra la importación legal de una mercancía y el pago correcto de los tributos aduaneros bajo el régimen de importación para el consumo.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 554/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2. En un proceso por contravención aduanera de contrabando, la factura de compra en el mercado interno únicamente acredita el derecho propietario de la mercancía y el cumplimiento de las obligaciones tributarias del vendedor, empero no demuestra la importación legal de la mercancía.
3. En ese sentido, la DUI C-44834 fue presentada en el plazo previsto por ley, por ello fue analizada por esa instancia jerárquica que concluyó que ampara la mercancía decomisada descrita en el ítem 2 del cuadro de Descripción de la Mercancía Decomisada Objeto de Contrabando, incluido en el Acta de Intervención Contravencional COARTRJC-489/12 de 3 de agosto de 2012, consistente en cargadores de color negro LT-318A, marca TYG, origen chino, porque la documentación de descargo es completa, correcta y exacta de conformidad con las previsiones del art. 101 del Reglamento a Ley General de Aduanas, aprobado con DS 25870 (RLGA), consiguientemente, se estableció que la conducta de Enrique Narciso Ugaz Ramos, no se adecua a las previsiones del art. 181-g) del CTB.
4. En cuanto a la referencia del Informe Técnico AN-GRT-TARTI 408/2013, aclaró que no fue citado en el recurso jerárquico presentado por la ahora demandante, lo que impidió que se tomara conocimiento del mismo para expedir pronunciamiento, aspecto que debe ser considerado en observancia del principio de congruencia.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial de fs. 150 a 152 vta., se apersonó Teodoro Banda Guerrero, como tercero interesado en el proceso, y previo resumen de los argumentos de la demanda, señaló lo siguiente:

Citando los arts. 88 y 90 de la LGA y 101 del RLGA, apuntó el valor probatorio pleno de la declaración única de importación, y en ese marco se presentó la DUI C-44834 y página de información adicional, además de la factura comercial IC1000098 emitida por BMT Electronics Limited, que especifica claramente: QQ USB universal charger marca T&G y USB universal charger marca T&G, modelo LT-318A.

Agregó que conforme al cuadro presentado en la demanda, se observó la "Adición de texto y códigos"; sin embargo, el CTB en su art. 217, prevé que será admisible como prueba, todo documento presentado por las partes, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente, marco en el que se presentó prueba en la etapa de descargos, consistente en la DUI C-44834, que no fue valorada por el Técnico Aduanero en el Informe Técnico AN-GRT-TARTI 808/2012, concluyendo que el ítem 2, no se encuentra amparado. Argumenta que la DUI C-44834 y la página de información adicional detallan la mercancía y sus respectivos códigos, además que fue despachada con la misma póliza.

Indicó que se solicitó la anulación de la Resolución Sancionatoria AN-GRT-TARTI 0529/2012 porque no se valoró íntegramente la prueba, siendo que la mercadería descrita en el ítem 2 se encuentra amparada, ratificándose las pruebas y adjuntando fotocopia legalizada de la DUI C-44834 y la factura 003603 emitida por Teodoro Banda Guerrero. Aclaró que la fotocopia fue legalizada por la Agencia Despachante de Aduana que cuenta con autorización de la Aduana Nacional, por tanto causa extrañeza que sugiera que se habría adicionado texto y códigos cuando es la misma entidad la que autoriza la legalización de los documentos objeto del presente proceso. En ese sentido, la valoración realizada por la AGIT fue correcta.

Respecto al Informe Técnico AN-GRT-TARTI 408/2013, mencionado en la demanda, no fue de su conocimiento ni fue mencionado en el recurso jerárquico, por lo que conforme con el art. 81 del CTB, carece de validez.

III. 1. Petitorio.

Solicitó se declare improbadamente la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

- i. La Administración Aduanera, labró el Acta de Intervención Contravencional COARTRJC-489/12 de 3 de agosto de 2012, en la que se describe la mercancía comisada como: 1. Cargadores universales en forma de pingüino, colores rosado, celeste, negro, morado marca TYG, origen chino y, 2) cargadores universales color negro, modelo LT-318A, marca TYG, origen chino, la cual fue valuada en Bs. 13.138, estableciéndose como tributo omitido un importe de Bs. 7.431 (fs. 4 a 7 del anexo).
- ii. Con memorial de fs. 16, se apersonó Enrique Narciso Ugaz Ramos, en representación legal de Teodoro Banda Guerrero, presentando las siguientes pruebas: a) Testimonio 2722/2012 de poder de representación, b) DUI C-44834 en fotocopia legalizada por la Agencia Despachante de Aduanas ZEBOL S.R.L. (fs. 17 a 27 del mismo anexo).
- iii. En el citado anexo, de fs. 24 a 26, cursa el Informe Técnico AN-GRT-TARTI 0668/2012 de 17 de septiembre, con referencia: Valoración y Compulsa de Descargos Operativo T&G COARTRJC-489/12, en el que menciona (fs. 25), que no existe coincidencia en el Código descrito en el Inventario con el Detalle de Mercancías en el Aforo (DMA) y la DUI en su página de información, concluyendo que el ítem 2 no se encontraba amparado.

A fs. 27, corre fotocopia de la DUI C-44834, sin la página de información adicional y a fs. 28, el Detalle de Mercancías en el Aforo (DMA) que especifica seis mercancías, entre las cuales se mencionan los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 554/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ítems 1 y 2, como: Celular; cargador marca TYG; sin referencia; unidad, plástico para uso comercial.

- iv. Finalmente, el 17 de octubre de 2012, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRT-TARTI 0529/2012, que menciona el Informe Técnico de Cotejo Documental AN-GRT-TARTI 808/2012 de 12 de octubre de 2012. Además declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando.

El citado Técnico de Cotejo Documental AN-GRT-TARTI 808/2012 de 12 de octubre de 2012 Informe que **no cursa en el expediente administrativo**. Tampoco el Informe Técnico AN-GRT-TARTI 0408/2013, mencionado en la demanda ni la Certificación AN-GRLPZ 09/2013 de 30 de julio emitida por la Gerencia Regional de La Paz. Tampoco fueron presentados en la etapa de impugnación desarrollante en la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT).

Ambos documentos fueron acompañados a la demanda y cursan de fs. 23 a 27.

- v. Planteado recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, el 4 de febrero de 2013, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA0049/2013, revocando parcialmente el acto impugnado y disponiendo la devolución de la mercancía comisada descrita en el ítem 2 y mantuvo firme, lo determinado respecto al ítem 1, decisión que fue confirmada por la AGIT, al resolver el recurso jerárquico presentado por la Administración Aduanera.
- vi. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y una vez concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En autos, la Administración Aduanera controvierte que la Autoridad General de Impugnación Tributaria confirmara la resolución de alzada, que consideró amparado el ítem 2, decisión que considera errónea y porque quebranta los principios de verdad material, legalidad, seguridad jurídica y los arts. 65, 77 y 81 del CTB, porque no se realizó un análisis completo de todos los antecedentes del proceso y se dio validez a un documento apócrifo y adulterado como es la Página de Información Adicional de la DUI C-44834, de ese modo, también existió incompleta valoración de la prueba, afirmación que sustenta en la información contenida en el Informe Técnico AN-GRT-TARTI 0408/2013 y en la Certificación AN-GRLPZ 09/2013 de 30 de julio emitida por la Gerencia Regional de La Paz.

En el marco planteado, corresponde efectuar las siguientes precisiones que emergen de los datos del expediente administrativo, específicamente del denominado "Anexo" que contiene los actuados cumplidos por la Administración Aduanera:

- i. La DUI C-44834 presentada el 23 de diciembre de 2001 (de fs. 17 a 20), da cuenta de la importación de 987 cajas de cartón, con marca T Y G, en cada una, de procedencia china, con la siguiente descripción comercial: "cargador móvil para celular, diferentes tipos y modelos". Por su parte, la Página de Información Adicional de la Declaración presentada en instancia de alzada, señala que son cajas que contienen accesorios para celular, universal charger marca T&G y universal charger marca T&G, modelo: LT-318A.
- ii. En los actuados cursantes en la carpeta en estudio, se hizo mención a que no existía coincidencia en el Código descrito en el Inventario con el Detalle de Mercancías en el Aforo (DMA) y la señalada Declaración Única de Importación (DUI), estableciéndose que ello no es evidente, conforme a la relación de antecedentes administrativos efectuados en el acápite precedente, en el que se señaló que ambos documentos especifican seis ítems de mercancía, entre las cuales se mencionan los ítems 1 y 2, como: Celular; cargador marca TYG; sin referencia; unidad, plástico para uso comercial; concluyéndose que no existía ninguna diferencia en ese punto, lo que sustentó la decisión de declarar amparado el ítem 2.
- iii. Finalmente, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRT-TARTI 0529/2012, que menciona el Informe Técnico de Cotejo Documental AN-GRT-TARTI 808/2012 de 12 de octubre de 2012, que conforme a la relación precedente, no existe en el Anexo que contiene el procedimiento sancionatorio que dio origen a los recursos de impugnación en sede administrativa y al presente proceso.
- iv. Se concluye entonces, que cuanto la Autoridad de Impugnación Tributaria, en sus dos instancias, valoró los actuados de la Administración Aduanera, lo hizo sobre dicho expediente administrativo que culminó con la Resolución Administrativa AN-GRT-TARTI 0529/2012 de 17 de octubre de 2012, y **emitió su criterio y conclusiones en el marco de la normativa aplicable a la documentación en él contenida**, siendo necesario resaltar que es evidente que a la demanda contencioso administrativa, se adjuntó la documental que cursa de fs. 23 a 31, consistente en una Certificación de la Aduana Nacional – Gerencia La Paz, **emitida el 30 de julio de 2013**, así como el Informe Técnico AN-GRT-TARTI 0408/2013 de **11 de junio de 2013** y copia legalizada de la DUI C-44834, expedida por la Aduana Nacional **el 29 de julio de 2013**, que son posteriores a la resolución que declaró probado el contrabando contravencional (17 de octubre de 2012) y a la resolución de alzada (4 de febrero de 2013) y jerárquica (29 de abril de 2013), por lo que no resulta evidente lo afirmado en la demanda respecto a que existió vulneración al principio de verdad material, de legalidad, seguridad jurídica y los arts. 65, 77 y 81 del CTB, porque no era posible pedir a la AIT la valoración de prueba que nunca fue de su conocimiento por las razones anotadas.

v.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 554/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- vi. Respecto al Informe Técnico de Cotejo Documental AN-GRT-TARTI 0408/2013, mencionado en la demanda no cursa ni en el expediente administrativo ni el cuaderno del proceso contencioso administrativo.

Se concluye entonces que la pretensión demandada es manifiestamente improcedente, y que la documental obtenida en forma posterior a la conclusión del proceso por contrabando contravencional, no puede ser valorada por este Tribunal Supremo al no haber sido obtenida y aportada en el momento procesal oportuno; es decir, durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio o en la instancia de impugnación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el párrafo en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0503/2013 emitida el 29 de abril de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

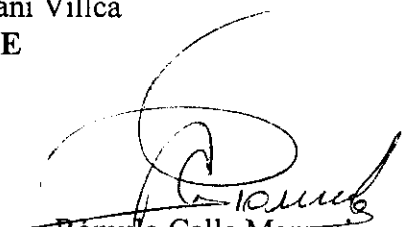
No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

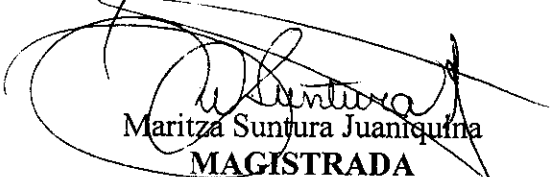

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

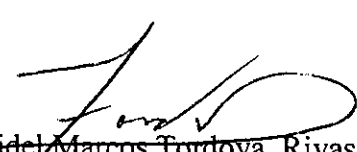

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sunjura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Exp. 554/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Potosí dependiente de la
Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Santa M

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

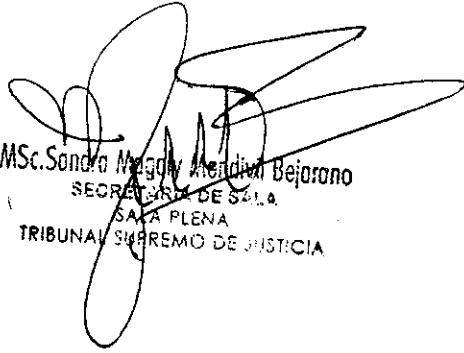
GESTION: 2016.....

SENTENCIA Nº 462... FECHA 27 de sept.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....

Dra Rita S. Nava Durán

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VOTO DISIDENTE

La suscrita Magistrada, presenta su voto disidente a la Sentencia N° del Expediente N° 554/2013 que declara **IMPROBADA LA DEMANDA** de la Administración de Aduana Interior Tarija de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Lamentando no compartir la decisión tomada por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia en el presente proceso contencioso administrativo seguidamente se expone los fundamentos jurídicos de la posición disidente:

1. En el presente caso la Sentencia no se está aplicando el principio de verdad material, puesto que se presentó prueba en esta instancia que no se quiere valorar, porque supuestamente no se presentó en instancia administrativa y recursiva, aspecto que con la vigencia de la nueva constitución ha quedado limitada, debiendo prevalecer el principio de verdad material que conforme a la Sentencia Constitucional N° 1125/2010-R de 27 de agosto de 2010 significa: *"El art. 180.I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material; éste implica que, el juzgador está obligado, a momento de emitir sus resoluciones, a observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron, de ello se infiere que la labor de cumplimiento de este principio implica un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales..."*.
2. Se debe considerar también que al tratarse de un proceso sancionador se debe aplicar la igualdad del proceso administrativo sancionador al proceso penal y que el derecho a la defensa es irrestricto, que conforme a la Sentencia Constitucional N° 0567/2012 de 20 de julio de 2012 los procesos administrativos sancionadores y penales son iguales con la única diferencia que es la autoridad que emite la sanción y que el derecho a la defensa es irrestricto, por lo que una prueba no presentada en instancia administrativa y recursiva pero que se presenta en esta instancia y que comprueba la no comisión de la contravención aduanera, debe necesariamente ser valorada en esta instancia jurisdiccional, la citada sentencia constitucional expresamente señala: ***"...El tratadista español, Eduardo García Enterría, al referirse al proceso administrativo sancionador, indicó que: "...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal".***
El derecho a la defensa irrestricta, que su vez es componente del debido proceso, se halla reconocido por el art. 115.II de la CPE, cuando señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa...".
El doctrinario argentino Alberto Binder afirma: "El Derecho a la Defensa cumple dentro del Proceso Penal, un papel particular, por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás", concepto aplicable a los procedimientos sancionadores de esencia administrativa.

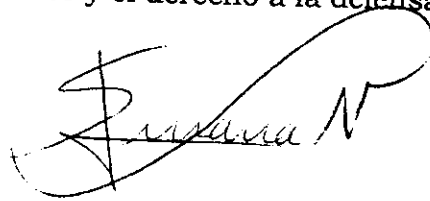
El derecho a la defensa irrestricta, es un elemento esencial del proceso sancionatorio. Es uno de los mínimos procesales que necesariamente debe concurrir en cualquier procedimiento sancionatorio, constituyendo de

esta manera un bloque de garantías procesales a favor del administrado en procura de efectivizar en todos los casos un proceso justo...”.

3. En el presente caso, al no valorar prueba presentada en instancia jurisdiccional consistente en una Certificación de la Aduana Nacional de 30 de julio de 2013, Informe Técnico AN-GRT-TARTI 0408/2013 de 11 de junio de 2013 y copia legalizada de la DUI C-44834 de 29 de julio de 2013 que sustenta la no comisión de contrabando contravencional, se estaría ingresando en una incongruencia omisiva.
4. Sobre la materia de incongruencia de la sentencia, la jurisprudencia constitucional inscrita en la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 ha señalado expresamente que: *“... en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa... De esta esencia (es decir de la naturaleza jurídica del debido proceso), deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes...”.*
5. Por lo anteriormente señalado y al evidenciar que el presente caso existe incongruencia omisiva, la magistrada que disiente presenta su voto disidente a la Sentencia que emite Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera contrariamente al fallo de la Sentencia que se disiente, que se debe valorar la prueba presentada en esta instancia jurisdiccional y que no infringe el principio de congruencia en su elemento del debido proceso y el derecho a la defensa.



Sucre, de agosto del 2016.